

Vocal agricultor, propuesto por el Ministerio de Agricultura; e) Un Vocal industrial y otro Vocal comerciante, propuestos por el Ministerio de Industria y Comercio; f) Un Vocal, miembro de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Artículo cuarto.—El Consejo Nacional del Crédito será órgano consultivo del Ministerio de Hacienda en las materias relativas a organización y política del crédito en todos sus aspectos. La actividad consultiva se ejercerá a requerimiento del Ministro de Hacienda, pudiendo, no obstante, proponer al Gobierno el propio Consejo—si el Presidente de éste no se opusiere— las medidas que estime procedentes en cuanto se relacione con las materias indicadas.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—
II Año Triunfal

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda,
Andrés Amado y Reygondaud
de Villebardet

Ministerio del Interior

Decreto

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro Jefe del Servicio Nacional de Propaganda del expresado Ministerio a don Dinisio Ridruejo Jiménez.

Dado en Burgos, a dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—
II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,
R. Serrano Suñer

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto

La austeridad que preside los gastos del Ejército, en que los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y demás personal de los Cuerpos Auxiliares Subalternos no perciben las dietas que normalmente hubieran podido corresponderles por razón de ausencia del punto de su residencia oficial, ha ocasionado un grave quebranto en su situación económica, sobre todo en aquellos para quienes, por tener a su cargo numerosa familia, se hace más sensible la prolongada separación y los mayores gastos que ésta representa. Con objeto de obviar en lo posible dicha situación, es necesario establecer un devengo que, evitando estas difíciles situaciones del personal, le ayude a sufragar los gastos que su apartamiento del lugar de su residencia le crea, reglamentando, al mismo tiempo, las disposiciones hasta hoy en vigor; por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal de los Cuerpos Auxiliares Subalternos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que por razón de su destino, cometido o misión que desempeñen se encuentren obligados a separarse de su residencia oficial y de sus familias, lo que en condiciones normales hubiese justificado su derecho al devengo de dietas, tendrán derecho a percibir, en concepto de suplemento de sueldo, tres pesetas diarias los que sean casados y además los que se encuentren en este estado, y los viudos, una peseta diaria por cada hijo varón menor de edad y por cada hija soltera o viuda que tengan a su cargo y no disfrute sueldo, pensión o remuneración alguna de carácter fijo, oficial o particular.

Artículo segundo.—La concesión de dicho suplemento de sueldo se solicitará en instancia dirigida al Minis-

tro de Defensa Nacional, acompañada de relación jurada comprensiva del número de hijos y de los demás extremos consignados en el artículo precedente.

Artículo tercero.—El suplemento de sueldo es incompatible con las gratificaciones de residencia, industria y embarco y con cualquier otro devengo especial que los interesados disfruten por razón de ausencia, complemento de sueldo, bonificaciones de servicio en Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto, y gratificaciones de Aviación. Siempre que a los perceptores les corresponda algún devengo de los considerados incompatibles, podrán optar por el de mayor cuantía.

Artículo cuarto.—La cantidad que en concepto de suplemento puede percibirse no podrá exceder en ningún caso del cincuenta por ciento del sueldo correspondiente al empleo de que se halle en posesión el que obtenga dicho beneficio; se devengará por días, reclamándose en el mes siguiente al que corresponda, y su importe será a cargo del Capítulo correspondiente del presupuesto.

Artículo quinto.—Cuantas dudas puedan suscitarse en aplicación de este Decreto serán consultadas con la mayor urgencia a este Ministerio.

Dado en Burgos, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—
II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Defensa Nacional,
Fidel Dávila

Ministerio de Industria y Comercio

Orden

Ilmo Sr.: Se hace sentir la necesidad de llevar al mercado de cueros y curtidos unas normas de precios que pongan término de una vez a las tendencias a la especulación que venían predominando en él. En repetidas ocasiones, y muy principalmente con fecha 9 de octubre de 1937, las Autoridades competentes fijaron precios para las primeras materias que intervienen en el proceso de la curtición, a fin